

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., seis de julio de Dos Mil Veintidós.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARGARITA ROSA OROZCO MULFORD contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 18 de marzo de 2015, en donde se declaró la compartibilidad entre la pensión convencional de jubilación y la de vejez, condenándose a la entidad demandada al reintegro de las mesadas desde el mes de mayo de 2011, indexación y las costas procesales.

Por auto del 25 de enero de 2021 se admitió *“en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.”*

Por auto del 03 de marzo de 2021, se practicó la liquidación de las acreencias a favor de la parte demandante, producto de la consignación efectuada por la entidad demandada; además, teniendo en cuenta la inclusión en nómina y los pagos efectuados a partir de la post-intervención, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$363.900.444,⁰⁰, y se negó la terminación por pago total habida cuenta que hacía falta un saldo por cubrir.

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$4.792.322,⁰⁰, producto de la consignación de la entidad enjuiciada.

Por auto del 18 de agosto de 2021, se estableció *“que hasta la fecha existe un saldo a favor de la parte demandante en cifra de \$47.492.506,⁰⁰, atinente a los conceptos de indexación y*

costas procesales”; para lo cual se requirió a la demandada el pago de dicho pago. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, resuelto desfavorablemente en auto del 11 de octubre de 2021.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$47.492.506,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de \$47.492.506,⁰⁰ y a favor de MARGARITA ROSA OROZCO MULFORD, por concepto del saldo pendiente de la indexación y las costas procesales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P.
3. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
4. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°106
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo